



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0456 DE
(29 ABR 2014)

Por la cual se declara el inicio de un racionamiento programado de gas natural

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 1º del Decreto 4500 de 2009, el Parágrafo 1º del Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto 880 de 2007, modificado por el Artículo 1º del Decreto 4500 de 2009, establece que cuando se trate de Racionamiento Programado de Gas Natural o de Energía Eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Que el Artículo 4º del Decreto 2100 de 2011, por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural, establece que los productores, los productores comercializadores, los comercializadores y los transportadores, atenderán de manera prioritaria la demanda de gas para consumo interno, para lo cual deberán sujetarse a las disposiciones que expida el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 26 de la citada disposición.

Que el Parágrafo del Artículo 4º del Decreto 2100 de 2011 dispone que los Agentes Exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto 880 de 2007, modificado por el Decreto 4500 de 2009.

Que el Parágrafo 1º del Artículo 26 del Decreto 2100 de 2011 dispone que el Ministerio de Minas y Energía limitará la libre disposición de gas natural para efectos de exportación a los productores, los productores-comercializadores y a los agentes exportadores cuando se pueda ver comprometido el abastecimiento de la demanda nacional de gas combustible para consumo interno. Para este efecto, diseñará un indicador que contenga las reservas de gas natural, el comportamiento de la demanda, las exportaciones e importaciones de gas, el cual será calculado y publicado el 30 de julio de cada año.

Que Ecopetrol informó a la Dirección de Hidrocarburos, mediante oficio radicado 2014025227 del 23 de abril de 2014, en relación con la situación de la planta de gas de Gibraltar que: *"Desde las 7:00 horas del 1o de abril del año en curso, Ecopetrol se vio en la imposibilidad de mantener en operación la planta, debido a que se alcanzó el límite*

Cif-



Continuación de la Resolución: **"Por la cual se declara el inicio de un racionamiento programado de gas natural"**

máximo de la capacidad de almacenamiento de productos líquidos obtenidos por el procesamiento del gas. Lo anterior como consecuencia de los múltiples atentados al oleoducto Caño Limón - Coveñas (PK 133+460, PK 397+960, PK 98+500, PK 146+570, PK 417+400) que imposibilitaron la evacuación de los líquidos".

Que la salida de operación de la planta de Gibraltar ha representado la disminución de la oferta interna de gas natural en 36 millones de pies cúbicos, afectando la disponibilidad de gas para la atención del mercado interno incluyendo la generación termoeléctrica.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), responsable de la vigilancia del sistema climático nacional, ha informado públicamente que ha aumentado notablemente la probabilidad de ocurrencia del fenómeno de "El Niño" para el segundo semestre de 2014. Además, el IDEAM manifestó que este fenómeno climático tendría su inicio a mediados de este año, durante los meses de julio, agosto y septiembre y su fase de máxima intensidad o desarrollo, en el último trimestre de 2014, es decir en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Que mediante escrito del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Operación Eléctrico, remitido vía electrónica al Señor Ministro de Minas y Energía el 25 de abril de 2014, señala que: *"El Consejo Nacional de Operación Eléctrico en ejercicio de su función legal principal de acordar los aspectos técnicos para garantizar una operación segura, confiable y económica del Sistema Interconectado Nacional y teniendo en cuenta los niveles actuales de los embalses y los resultados de la situación energética de mediano plazo presentados por el Operador del Sistema XM el 22 de abril de 2014 en la reunión 103 del CACSSE y el último informe del IDEAM sobre las condiciones hidroclimáticas actuales y la predicción climática para los próximos meses; considera necesario que el país cuente con la totalidad del recurso energético del gas que actualmente se está exportando como firme a Venezuela para la generación térmica, con lo cual se garantizaría un suministro más confiable y eficiente de la demanda eléctrica nacional durante el 2014-2015 y por ende la posibilidad de un mayor embalsamiento durante las temporadas invernales que se aproximan y que ya estarían afectadas por la ocurrencia de un fenómeno de El Niño anunciado con una probabilidad de cerca del 68% de que el evento comience a mediados de año (julio, agosto y septiembre), y del 79% de que su fase de máximo desarrollo ocurra en el último trimestre de 2014 (octubre, noviembre y diciembre)".*

Que mediante correo electrónico del 28 de abril de 2014 el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Operación Eléctrico dio alcance a la comunicación del 25 de abril de 2014, señalando que al contar con la totalidad del recurso energético del gas que actualmente se está exportando como firme a Venezuela para la generación térmica, además de garantizar el suministro más confiable y eficiente de la demanda eléctrica nacional durante el 2014-2015, contribuye con la posibilidad de un mayor embalsamiento durante las temporadas invernales que se aproximan y que ya estarían afectadas por la ocurrencia de un fenómeno de El Niño.

Que la demanda interna de gas natural correspondiente al sector termoeléctrico es significativamente superior a la oferta disponible para los mencionados períodos, conforme lo manifestado por el Secretario Técnico del CNO.

Que con base en lo manifestado por el IDEAM y por el Consejo Nacional de Operación Eléctrico, y teniendo en cuenta los efectos sobre la población y las necesidades de generación eléctrica en situaciones de baja hidrología y altas demandas de gas natural como las que se pudieran presentar en el país durante la ocurrencia del fenómeno climático denominado "El Niño", se hace necesario suspender temporalmente las exportaciones de gas natural y establecer el orden de atención prioritaria de la demanda de gas natural.

Cell-



Continuación de la Resolución: *"Por la cual se declara el inicio de un racionamiento programado de gas natural"*

RESUELVE:

Artículo 1º. Racionamiento Programado de Gas Natural y Suspensión de exportaciones de gas natural. Declarar el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural con el fin de garantizar la atención de la demanda de gas natural para consumo interno a partir de las 00:00 horas del 6 de mayo de 2014.

Como efecto de esta medida y en atención a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2100 de 2011, los Agentes Exportadores deberán restringir temporalmente los compromisos de exportación de gas natural de los campos de La Guajira, con el fin de garantizar la atención de la demanda nacional, incluyendo aquella correspondiente a la generación eléctrica.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante acto administrativo la fecha de cese del racionamiento declarado en la presente Resolución.

Artículo 2º. Orden de atención de la demanda de Gas Natural para consumo interno. Conforme lo previsto en el Artículo 5º del Decreto 880 de 2007, modificado por el Artículo 1º del Decreto 4500 de 2009, fijese el siguiente orden de atención de la demanda para consumo interno con el gas natural:

2.1. En primer lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda Esencial de gas natural, que en su orden comprende: (i) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, (ii) la demanda de GNCV, (iii) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, y, (iv) la demanda de gas natural de las refinerías.

2.2. En segundo lugar, tendrán prioridad aquellos agentes que cuenten con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades. En este lugar se tendrán en cuenta las opciones de compra de gas habilitadas como respaldo del cargo por confiabilidad vigente.

2.3. En tercer lugar, los Agentes Productores asignarán el gas a las plantas térmicas conforme a las cantidades de gas natural declaradas para respaldar las Obligaciones de Energía Firme vigentes.

2.4 En cuarto lugar, los Agentes Productores asignarán libremente las cantidades disponibles de gas natural y de acuerdo con las transacciones que hagan en el mercado.

Parágrafo 1: Los agentes comercializadores y distribuidores de gas natural no podrán revender cantidades de gas natural nominadas para atender demanda esencial y que no hayan sido adquiridas mediante contratos con garantía de suministro sin interrupciones, establecidos en la regulación vigente.

Parágrafo 2: En el caso en que la demanda interna de gas natural, incluyendo la demanda de generadores térmicos, sea inferior a la producción total, los productores están autorizados a exportar los excedentes en el marco de la medida adoptada en la presente resolución.

Parágrafo 3: Una vez restablecida la operación de la Planta de Gas de Gibraltar que sirve como uno de los fundamentos para la declaratoria del racionamiento programado de que trata



Continuación de la Resolución: **"Por la cual se declara el inicio de un racionamiento programado de gas natural"**

esta resolución, el volumen de gas que se produzca en dicha planta se destinará a la atención de la exportación en firme.

Artículo 3°. Determinación y Remuneración del Costo de Oportunidad de Gas Natural dejado de Exportar - CODE. Los Agentes Exportadores informarán al Ministerio de Minas y Energía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, el detalle de las variables utilizadas para el cálculo del CODE así como copia de la respectiva publicación en la web del Agente. Dicho cálculo y publicación se efectuarán en los términos de la Resolución CREG 041 de 2013

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del Artículo 5 del Decreto 2100 de 2011, aquellos Agentes que atiendan Demanda Esencial y que no cuenten con contratos Firmes o que Garanticen Firmeza asumirán directamente los costos en que incurran los Agentes que por ello resulten afectados.

En todo caso, el valor a reconocer a los Agentes Exportadores por el Gas dejado de Exportar corresponderá como mínimo al CODE.

Artículo 4°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá, D.C., a los **29 ABR 2014**



AMILCAR ACOSTA MEDINA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Yolanda Patiño Chacón/Walter Ramírez
Revisó: Carlos David Beltrán Quintero/Juan José Parada Holguín/María Clemencia Díaz López/Omar Orlando Serrano Sánchez
Aprobó: Amilcar Acosta Medina